

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-108/2021** 

**RECURRENTE**: JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ

**ARTEAGA** 

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA

RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO

**GALLARDO** 

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración presentado contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-10/2021, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

#### **ANTECEDENTES**

1. Procedimiento sancionador especial PSE-03/2020. El veintinueve de septiembre del dos mil veinte, Ángel Vázquez Ibarra presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>4</sup>, en contra del hoy recurrente, por la entrega de despensas y otros bienes a la ciudadanía con contenido de propaganda electoral, en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo TEPJF.<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

- 2. Resolución de medidas cautelares. El diez de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió resolución en la que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 3. Resolución IETAM-R/CG-20/2020. El veintidós de octubre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto local determinó imponer al recurrente una sanción consistente en una amonestación pública por actos anticipados de campaña, en lo que al caso importa.
- **4. Recursos de apelación.** El veintiséis de octubre del año pasado, se presentaron recursos de apelación. El catorce de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>5</sup>resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- **5. Juicio Federal.** Inconforme con esa decisión, el diecinueve de enero, el recurrente presentó juicio electoral.
- **6. Acto impugnado.** El doce de febrero, la Sala Regional Moneterrey confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que fue congruente, exhaustiva y estuvo debidamente fundada y motivada.
- **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el diecisés de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Monterrey, quien en su oportunidad, la remitió a esta Sala Superior.
- **8. Turno.** Al recibir las constancias del recurso en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-108/2021** y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- **9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia**. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDA.** Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA.** Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano<sup>8</sup>.

#### 1. Marco jurídico

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración9.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>;
- Ejerza control de convencionalidad<sup>17</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

<sup>9</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Critério aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013.



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68.1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

#### 2. Caso concreto.

El recurso de reconsideración no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación y, por tanto, se debe desechar la demanda.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019.

Lo anterior es así ya que la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SM-JE-10/2010 se avocó a realizar un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

## a. Consideraciones de la Sala Monterrey

Con motivo de la denuncia en contra del hoy recurrente, en la que en esencia se hizo valer, la entrega de despensas y otros bienes a la ciudadanía con contenido de propaganda electoral, en el municipio de Altamira, Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral local, declaró existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sancionándolo con una amonestación pública, lo cual fue confirmado por el Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Regional.

La Sala responsable estudió si la resolución del Tribunal local cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad y, si se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Concluyó que lo procedente era confirmar la determinación, al considerar que fue congruente y exhaustivo, pues atendió los planteamientos del actor; asimismo, consideró que se encontraba debidamente fundada y motivada.

En cuanto al planteamiento de que el Tribunal local no analizó en su integridad los argumentos que expuso en su escrito de apelación, la Sala Monterrey consideró que no le asistía la razón, ya que al analizar las constancias de autos, se advertía que atendió los argumentos que le fueron planteados.

Lo anterior, porque el Tribunal local determinó que no bastaba con que se hiciera una objeción formal de las pruebas, además, que el acta de inspección cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral.

Así, la Sala Regional advirtió que el actor expuso lo que a su consideración constituían presuntas incongruencias en el acta que deberían motivar su



nulidad; sin embargo, estimó que la respuesta dada por el Tribunal local es congruente y exhaustiva.

Consideró, que el Tribunal local, de manera correcta determinó que el acta sí cumplía con los requisitos formales exigidos en el Reglamento de la Oficialía Electoral, además que al no ofrecerse alguna prueba en contrario, tendría valor probatorio pleno de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, por ende, debió ser valorada en tales términos en la instancia local.

Concluyendo que la referida respuesta fue exhaustiva, pues, ante la inexistencia de elementos aptos para desvirtuar la legalidad y validez de los datos contenidos en una documental pública, el alcance y valor probatorio de la misma no se ven afectados. Esto es, al no desvirtuarse la veracidad del acto, esta debe surtir valor probatorio pleno.

En cuanto a la transgresión al principio de congruencia, la Sala Monterrey estimó que no se podía acoger la pretensión encaminada a vincular la sentencia de fondo a las medidas cautelares pues, tales actuaciones obedecen a actos procesales distintos y autónomos entre sí, tal como lo resolvió el Tribunal local.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, debido a que el Instituto local realizó una investigación inquisitiva sin allegarse de elementos suficientes para determinar si la cuenta en Facebook le pertenecía; siendo que el tribunal debió evitar predisponer la culpa del actor en los hechos denunciados. Al respecto, lo consideró ineficaz, ya que no se encaminaba a desvirtuar los razonamientos en que se basó el Tribunal Local.

Así, la Sala Regional razonó que el principio de presunción de inocencia, por sí mismo no puede ser vulnerado por el Tribunal local al resolver el recurso, porque el objeto de dicho medio de impugnación es precisamente analizar la regularidad de la actuación en la instancia administrativa, misma que en el caso, fue confirmada.

#### b. Agravios del recurrente

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se emita una nueva en la que se determine la inexistencia de la infracción.

Aduce que la responsable deja de atender el principio del debido proceso y presunción de inocencia, ya que no se analizó íntegramente su planteamiento.

En su concepto, el acta circunstanciada 0E/357/2020 adolece de nulidad absoluta, porque las inspecciones realizadas por la oficialía electoral donde se encontraban unas lonas, no fueron realizadas de forma presencial.

Vulnerando el principio del debido proceso, al no haber certeza de que se haya realizado las inspecciones, aunado a que el acta se realizó sin atender a las circunstancias de tiempo modo y lugar, pues la inspección se realizó desde un escritorio.

En ese sentido, considera que la Sala responsable indebidamente consideró que sus planteamientos sí fueron analizados por el Tribunal local, por el solo hecho de estar mencionados en su resolución.

En cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia, alude que el Consejo General del Instituto local realizó una investigación inquisitiva, predisponiendo la culpa antes que su inocencia, porque en la resolución se reconoce que no existe un llamamiento al voto, sino que un equiparable funcional.

Refiere que no se agotaron todos los medios de prueba para acreditar que la cuenta de Facebook es de su propiedad o dominio, ya que el denunciado es Ciro Hernández Arteaga, mientras que el recurrente es José Ciro Hernández Arteaga, sin que exista constancia que acredite si es la misma persona.

Por otra parte, se duele de una falta de congruencia, ya que la medida cautelar resuelve una circunstancia distinta a la definitiva, máxime que se condenó a José Ciro Hernández Arteaga, cuando se denunció a Ciro Hernández Arteaga, denotando parcialidad por parte del Consejo General del Instituto local.



#### 3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada y ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ya que se avocó a analizar cuestiones de mera legalidad como lo es, si la resolución controvertida ante esa instancia, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad y, si se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Razonó que el Tribunal local atendió los argumentos que le fueron planteados respecto de supuestas incongruencias en el acta de inspección que deberían motivar su nulidad, así como el cumplimiento de requisitos formales y su valor probatorio.

En el mismo sentido, analizó la supuesta transgresión al principio de congruencia en cuanto a vincular la sentencia de fondo a las medidas cautelares.

Finalmente, concluyó que el recurrente expuso planteamientos que no desvirtuaban las consideraciones de la supuesta investigación inquisitiva.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, de la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior

revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

Máxime, que el recurrente intenta justificar el requisito especial de procedencia, mencionando de manera genérica, que el asunto reviste relevancia en virtud de que exige estudio constitucional o en suplencia de la queja sea admitido el recurso, lo cual es insuficiente para satisfacer el mencionado requisito.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61.1.a) y b), y 62.1.a).IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Siendo así, procede el desechamiento de la demanda. Ello, con fundamento en los artículos 9.3 y 68.1 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.